

4631 *CORRECCION de errores del Real Decreto 216/1986, de 6 de febrero, por el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.*

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 216/1986, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el anexo 7, R.7.3, página 5087, línea 5, donde dice: «siendo las ... horas, se reunieron los componentes de la Comisión designada por el Ayuntamiento», debe decir: «siendo las ... horas, reunido el Ayuntamiento».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4632 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, para financiar gastos presupuestarios hasta 330.000 millones de pesetas; para sustituir disposiciones sobre crédito del Banco de España al Tesoro, un importe tal que, sumado al de pagars del Tesoro emitidos con ese fin y al importe del crédito citado al término de 1986, no supere el 12 por 100 de los gastos autorizados por la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y para ejecutar la política monetaria hasta un máximo de un billón de pesetas nominales.

El artículo 2.º del Real Decreto citado dispuso que la Deuda que se emitiera, desprovista de la cualidad de conferir a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recibiese la denominación de bonos del Estado cuando su plazo de amortización no superase los cinco años.

El artículo 3.º estableció que el Ministerio de Economía y Hacienda, por sí o por delegación, fijaría las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión de la Deuda que se emitiera.

Finalmente, el Ministro de Economía y Hacienda recibe autorización por el artículo 7.º del repetido Real Decreto para dictar las disposiciones necesarias para ejecutar el contenido del mismo y para fraccionar el límite de emisión del artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, hasta un importe nominal de 80.000 millones de pesetas.

1.2 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.2.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.2.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.2.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará, de uno en uno, a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que, en ningún caso, pueda asignarse a nadie, más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de un título.
Número 2, de 10 títulos.

Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 40, 1, A), b), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda que se emite, en virtud de esta Orden, podrá materializarse en anotaciones en cuenta en la forma que se fije, de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado no materializada en títulos valores.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 26 de marzo de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 26 de marzo de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, el día 26 de marzo de 1989, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones:

3.2.1 El tipo de interés nominal anual de los bonos del Estado que se emiten será del 11,60 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos, en 26 de marzo y 26 de septiembre, siendo el primero a pagar el de 26 de septiembre de 1986.

3.3. Beneficios fiscales:

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40, 1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, los títulos representativos de la emisión de bonos del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado Impuesto.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Los bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos, y las Cajas de Ahorros han de mantener, dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de Crédito.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción de los bonos de Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro los bonos del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 El periodo de suscripción de la Deuda que se emite por esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas, un título, o múltiplos de esta cifra, se abrirá el 26 de febrero y se cerrará el 26 de marzo de 1986, y las suscripciones se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.3 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo

Sociedades Mediadores en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadoras Colegiadas, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.4 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.5 Dentro del plazo máximo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de la suscripción formulada.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.2 de esta Orden.

5. Finalidad de la emisión.

El producto de la emisión que esta Orden regula se aplicará a la financiación de los gastos aprobados en la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

6. Gastos de la emisión.

6.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, programa 011A, «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública interior».

6.2 El Banco de España rendirá cuentas de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta de abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España, mediante transferencia, a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de las operaciones así lo aconsejen.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

4633 ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pescetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.27.1	10
	03.01.31.1	10
	03.01.34.1	10
	03.01.83.0	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.22.1	10
	03.01.24.1	10
	03.01.25.1	10
	03.01.26.1	10
	03.01.28.1	10
	03.01.29.1	10
	03.01.30.1	10
	03.01.32.1	10
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.83.4	10
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37	10
	03.01.83.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66	10
	03.01.83.3	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.36.1	10
	03.01.90.1	10